



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 042-2024-MINEM/CM**

Lima, 8 de enero de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0065-2023-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0938-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 16 de mayo de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL es titular de la concesión minera "VENERANDA UNO", código 01-02827-05, vigente al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada cuenta con código de Registro Integral de Formalización Minera REINFO N° 89981, respecto al derecho minero "VENERANDA UNO" desde el 21 de junio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que ésta no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "VENERANDA UNO".
3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "VENERANDA UNO". Cabe resaltar, que esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 042-2024-MINEM/CM**

4. Por Auto Directoral N° 0510-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de mayo de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0938-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, se dispuso notificar dicho auto directoral e informe a las siguientes direcciones: ZADKIN OSSIP N° 148, URB. CORPAC (ESQ. DEL PARQUE SUR CON CALLE 48-SAN BORJA-LIMA-LIMA). Según Acta de Notificación Personal con salida 894040 dicha notificación fue recepcionada por el conserje el 27 de mayo de 2022, describiendo el notificador las características del inmueble de material de cemento, color de fachada crema, puerta de fierro y 7 pisos.

5. Por Informe N° 2330-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de octubre de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que, a la fecha de emisión del precitado informe, la administrada no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0510-2022-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con código de REINFO N° 89981, respecto al derecho minero "VENERANDA UNO" desde el 21 de junio de 2012. Cabe resaltar que, a la fecha del informe, su estado en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO es de suspendido, sin embargo esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2019, año de la comisión del hecho imputado, dicho registro se encontraba vigente. Por tanto, queda acreditado que la interesada tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM.
6. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el citado informe se indica que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 042-2024-MINEM/CM**

encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

7. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL :

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

8. Dicho informe fue notificado al siguiente domicilio: ZADKIN OSSIP N° 148, URB. CORPAC (ESQ DEL PARQUE SUR CON CALLE 48-SAN BORJA-LIMA-LIMA) fue recepcionada por el conserje el 04 de mayo de 2022, describiendo el notificador las características del inmueble de material de cemento, color de fachada : blanca, puerta de fierro y vidrio, y 8 pisos.
9. Mediante Resolución Directoral N° 0065-2023-MINEM/DGM, de fecha 01 de febrero de 2023, el Director General de Minería advierte, entre otros, que la administrada no ha presentado los descargos requeridos. Asimismo, señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que la interesada no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; y 2.- Sancionar a EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, a nombre de convenio: "Ministerio de Energía y Minas", con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2019. Dicha resolución directoral fue notificada a la siguiente dirección: ZADKIN OSSIP N° 148, URB. CORPAC (ESQ DEL PARQUE SUR CON CALLE 48-SAN BORJA-LIMA-LIMA) fue recepcionada por el conserje el 06 de febrero de 2023, describiendo el notificador las características del inmueble de material de cemento, color de fachada : blanca, puerta de rejas y aluminio, y 8 pisos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 042-2024-MINEM/CM**

- 
11. Con Escrito N° 3533479, de fecha 10 de julio de 2023, EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0065-2023-MINEM/DGM.
  12. Mediante Resolución N° 0424-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 09 de agosto de 2023, la DGM ordena formar el cuaderno de nulidad respectivo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01004-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de agosto de 2023.
  13. Con Escrito N° 3630798 de fecha 22 de diciembre de 2023, EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL amplía sus fundamentos a su pedido de nulidad contra la Resolución Directoral N° 0065-2023-MINEM/DGM.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1183-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de diciembre de 2022.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
  15. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
  16. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral 20.1, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
  17. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 042-2024-MINEM/CM**

18. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
19. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
20. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
21. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
22. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

23. En el caso de autos, se tiene que mediante Auto Directoral N° 0510-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 0938-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL, por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2019.
24. Posteriormente, el Informe N° 2330-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de octubre de 2022, en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 0510-2022-MINEM-DGM/DGES, fue notificado a fin de que la recurrente formule sus descargos y los presente ante la DGM.
25. Mediante Resolución Directoral N° 0065-2023-MINEM/DGM, de fecha 01 de febrero de 2023, de la DGM, se ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; 2.- Cumpla EMPRESA MINERA DI STEFANO EIRL, con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 042-2024-MINEM/CM**

debiendo ser depositada en el Banco BBVA, a nombre de convenio: "Ministerio de Energía y Minas", con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2019.

26. De la revisión de las actas de notificación del Auto Directoral N° 0510-2022-MINEM-DGM/DGES, del Informe N° 2330-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC y de la Resolución Directoral N° 0065-2023-MINEM/DGM, se advierten algunas observaciones y contradicciones:

Auto Directoral N° 0510-2022-MINEM-DGM/DGES	Informe N° 2330-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC	Resolución Directoral N° 0065-2023-MINEM/DGM
<ul style="list-style-type: none"> <li>ZADKIN OSSIP N° 148, URB. CORPAC (ESQ. DEL PARQUE SUR CON CALLE 48-SAN BORJA-LIMA-LIMA). No se señala el número de departamento. Notificación fue recepcionada por el conserje el 27 de mayo de 2022, describiendo el notificador las características del inmueble de material de cemento, <u>color de fachada crema, puerta de fierro y 7 pisos.</u></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>ZADKIN OSSIP N° 148, URB. CORPAC (ESQ. DEL PARQUE SUR CON CALLE 48-SAN BORJA-LIMA-LIMA). No se señala el número de departamento. Notificación fue recepcionada por el conserje el 04 de noviembre de 2022, describiendo el notificador las características del inmueble de material de cemento, <u>color de fachada blanca, puerta de fierro y vidrio, y 8 pisos.</u></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>ZADKIN OSSIP N° 148, URB. CORPAC (ESQ. DEL PARQUE SUR CON CALLE 48-SAN BORJA-LIMA-LIMA). No se señala el número de departamento. Notificación fue recepcionada por el conserje el 06 de febrero de 2023, describiendo el notificador las características del inmueble de material de cemento, <u>color de fachada blanca, puerta de rejas y aluminio, y 8 pisos.</u></li> </ul>

27. Como se puede observar de las notificaciones descritas en el cuadro anterior se señala como domicilio de la empresa ZADKIN OSSIP N° 148, URB. CORPAC (ESQ. DEL PARQUE SUR CON CALLE 48-SAN BORJA-LIMA-LIMA), omitiendo en dichas notificaciones consignar el número del departamento cuyo número es 202, de acuerdo como se indica a fojas 4. Además, se debe advertir que existe contradicción en las mismas en cuanto al número de pisos y color de la fachada. En consecuencia, al existir notificaciones defectuosas, la Resolución Directoral N° 0065-2023-MINEM/DGM, de fecha 01 de febrero de 2023, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la recurrente por no presentar la DAC del año 2019 y se le sancionó con una multa de 65% de 15 UIT, no surtió efecto legal alguno en cuanto a ésta. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicho auto directoral, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

28. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0065-2023-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 042-2024-MINEM/CM**

dispuesto el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

29. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en nulidad, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de nulidad presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0065-2023-MINEM/DGM, de fecha 04 de febrero de 2023, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 0510-2022-MINEM-DGM/DGES y proseguir el procedimiento conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad interpuesto.

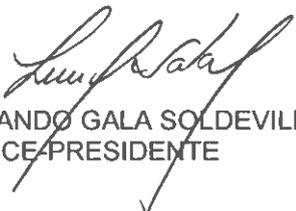
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

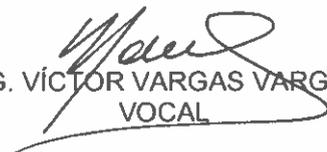
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0065-2023-MINEM/DGM, de fecha 04 de febrero de 2023, de la Dirección General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 0510-2022-MINEM-DGM/DGES y proseguir el procedimiento conforme a ley.

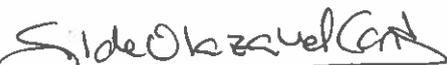
**SEGUNDO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)